PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2007-00432-02
DEMANDANTE: GUSTAVO ORTIZ CRUZ.
DEMANDADO: BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.

A DESPACHO. Popayán, 25 de abril del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el señor abogado **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ**, como apoderado sustituto de la señora, **MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA**, solicita la entrega de los depósitos judiciales y en general todo tipo de dinero que obren dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 395.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el objeto del presente proveído, constituye en determinar si hay lugar o no a ordenar la entrega del depósito judicial que se encuentra a ordenes de este proceso.

Revisado el plenario observa el despacho, que en esta dependencia se tramitó un proceso ordinario, radicado bajo el número 190013105001-2007-00432-00, siendo demandante el señor GUSTAVO ORTIZ CRUZ y demandado el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el día 30 de abril del año 2009, este Juzgado profirió sentencia ordenando lo siguiente:

> "***PRIMERO***.- *REAJUSTAR la liquidación de la primera mesada pensional conforme se estableció en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO***.- *CONDENAR a pagar al Banco Cafetero en Liquidación la suma de $ 57.457.828,13 por concepto de retroactivo pensional.*
>
> ***TERCERO***.- *CONTINUAR pagando la mesada pensional desde el mes de abril en la suma de $ 3.520.994,845 conforme a lo establecido en la parte motiva, por parte del Banco Cafetero en Liquidación.*

CUARTO.- *Condenar en costas a la parte demandada, por resultar vencido en el proceso*.2

En Segunda Instancia, el Superior mediante providencia de fecha 8 de julio del año 2010, decide revocar la sentencia proferida en primera instancia, por tal motivo la parte demandante interpone recurso extraordinario de casación, recurso que le fue concedido y se ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surtiera el recurso concedido.

Mediante providencia de fecha 25 de febrero del año 2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decide casar la sentencia, confirmando la sentencia dictada el 30 de abril de 2009, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán,

La sentencia dictada en el proceso de la referencia, se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante oficio de fecha noviembre 20 de 2015, la señora MARIA CLEMENCIA YELA DE ORTIZ, (archivo 38 del Cuaderno de Casación), solicita copias del expediente e informa el fallecimiento del señor GUSTAVO ORTIZ CRUZ, anexando al mismo certificado de defunción.

El abogado, **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ**, actuando como apoderado de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA**, quien manifiesta que fue compañera permanente del causante, señor **GUSTAVO ORTIZ CRUZ**, solicita la entrega del título de depósito judicial que se entra a órdenes del Juzgado y del beneficiario.

Revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existen dos consignaciones efectuadas por la parte demandada, **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION** así: por la cantidad de CUATRO MILLONES ONCE MIL PESOS M/C ($ 4.011.000.oo), correspondiente al depósito judicial número 469180000476983 y por la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS($ 118.606.030.32) correspondiente al depósito judicial número 469180000476984, los cuales se encuentra en estado "PAGADO POR PRESCRIPCIÓN".

Como anexo de la solicitud presentada, allega el apoderado de la señora **ROJAS VILLADA**, la Escritura Pública No. 5-725 de fecha 30 de diciembre del año 2019 (Archivo No. 09 de la petición), expedida por la **NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual se eleva a escritura Pública el trabajo de partición y/o adjudicación de bienes

efectuado dentro de la sucesión intestada del causante **GUSTAVO ORTIZ CRUZ**.

Los bienes adjudicados contenidos en la escritura arriba señalada son los siguientes:

- El lote No. 14 del Condominio La Herrería
- El lote No. G9 Urbanización Villa Campestre Cuarta Etapa.
- Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea corsa Evolution, modelo 2006, placa CNB795, color blanco Mahler, No. De motor E70018191, No. de chasis 8LAXF11J360024073, cilindraje 1400, combustible gasolina.
- Automóvil de servicio particular, placas MTN323, sedan, marca suzuki, línea SX4, modelo 2013, color plata, No. De motor M16A-1667386, No. De chasis JS2YC21S1D300208.
- La suma de $ 11.955.861.oo, representados en dinero en efectivo

Si bien es cierto que, al ocurrir el fallecimiento de una persona, quienes ostentan la vocación de herederos pueden reclamar los bienes que le pertenecían al causante, conforme a la normativa que rige la sucesión, establecidas en la ley sustancial y procesal.

Los depósitos que en su momento fueron consignados a favor del causante, señor **GUSTAVO ORTIZ CRUZ**, pueden ser reclamados por sus herederos, pero a través del respectivo proceso de sucesión, ya sea ante la respectiva jurisdicción ordinaria en la especialidad civil o por trámite notarial, con el fin de que se realice la partición y adjudicación de los bienes a los herederos que tengan vocación hereditaria, éstos bienes deben estar claramente determinados y definidos, sin que haya lugar a dudas o confusión sobre los mismos, en el caso que nos ocupa como se puede apreciar en la Escritura Pública No. 5-725 de fecha 30 de diciembre del año 2019, ésta no contiene partición o adjudicación alguna sobre los depósitos judiciales, número 469180000476983 por valor de CUATRO MILLONES ONCE MIL PESOS M/C ($ 4.011.000.oo), y 469180000476984 por la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS($ 118.606.030.32), de manera explícita; por tal razón el despacho procederá a negar la solicitud de entrega de los depósitos mencionados, hasta tanto no exista orden sobre el particular emanada de una autoridad competente, en la cual se indique a quien se debe realizar la entrega de los respectivos dineros.

Obra dentro del plenario poder otorgado por la señora **MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA**, al abogado **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ**, quien a su vez sustituye el poder conferido al Dr. **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, se

observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al profesional del derecho **BONILLA PERLAZA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora **MARIA CONSUELO BOLAÑOS PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO**: RECONOCER** Personería al abogado, **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 76.329.432 y Tarjeta Profesional número 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS VILLADAELISABET BACCA LUNA** en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

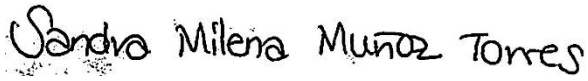

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-04-2024

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria